



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Bogotá D. C., **2 - MAR. 2015**

Señora  
**LILIANA GARCIA VELASQUEZ**  
Superintendente Delegada para la Supervisión de Riesgos (E)  
Superintendencia Nacional de Salud  
Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66 Piso 6 Local 10  
Bogotá - Colombia  
Teléfono: 4817000  
ahenao@supersalud.gov.co

Fecha de Radicado	18 de noviembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-663- CONSULTA
Tema	Aplicación de la NIIF 4 Entidades de medicina prepagada y servicios de ambulancia prepagada

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

**"MARCO LEGAL**

*A través de la Ley 1314 de 2009 se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.*

*En este sentido, la citada ley en el artículo 6 dispone que bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

A su vez, en el artículo 10 numeral 2 establece que en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia las autoridades de Supervisión pueden expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información; y que esas actuaciones deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la misma Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollan.

En consecuencia, a través del Decreto 2784 de 2012, los mencionados ministerios reglamentaron la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, en cuyo artículo 1, modificado por el artículo 1 del Decreto 3024, consagra:

*Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:*

- a. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores– RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010;*
- b. Entidades y negocios de interés público;*
- c. Entidades que no estén en los literales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:*
  - i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;*
  - ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;*
  - iii. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.*
  - iv. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.*

Sumado a lo expuesto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en la elaboración de los proyectos de normas que somete a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo tiene en cuenta, entre otros criterios y procedimientos, las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

Ahora bien, respecto a la organización y funcionamiento de las Entidades de Medicina Prepagada, dichos aspectos se encuentran regulados en el Decreto 1570 de 1993 y el Decreto 1486 de 1994.

El Decreto 1570 de 1993 artículo 15, modificado por el artículo 7 del Decreto 1486 de 1994, señala como exigencias de los contratos de medicina prepagada, entre otras, las siguientes:

- La vigencia del contrato no podrá ser inferior a un (1) año.
- Las entidades deberán renovar los contratos a los usuarios a menos que medie incumplimiento de éstos. Las entidades no podrán dar por terminado los contratos a menos que medie incumplimiento en las obligaciones de la otra parte.
- Las tarifas son establecidas y reajustadas por las empresas de Medicina Prepagada.



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Luego, el Decreto 1486 de 1994 en el artículo 1 define como Medicina Prepagada, “el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas, para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.”

Aunado a lo anterior, la aludida norma en el Título II contempla las disposiciones especiales para las entidades de servicio de ambulancias prepagado, indicando en el artículo 20 lo siguiente:

**ARTICULO 20. CONTRATOS DE SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADO.** Son Contratos de servicios de ambulancia prepagado aquellos que para todos los efectos legales cuenten con una cobertura en uno o varios de los siguientes servicios de conformidad con lo definido en la Resolución 009279 de 1993 del Ministerio de Salud

1. De transporte primario
2. De transporte secundario
3. De atención prehospitalaria
4. De Red de traslado.

Además, reseña en el artículo 22, entre otros, que la vigencia de los contratos debe guardar directa relación con las cualidades del servicio contratado, y las tarifas y sus modificaciones son determinadas por las empresas.

En este punto se destaca que las compañías de medicina prepagada y las entidades de servicio de ambulancias prepagado, emiten contratos mediante los cuales se prepagan servicios, y los mismos contienen elementos que se asemejan a los contratos de seguros.

Al respecto, la NIIF 4 integra el anexo técnico normativo del Decreto 2784 de 2012, el cual establece el marco regulatorio para las entidades que conforman el Grupo 1, y en ella se define que es una entidad aseguradora y el contrato de seguros.

## **CONSULTA**

Las entidades de medicina prepagada y las de servicios de ambulancias prepagado que reúnen (sic) las condiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto 2784 de 2012 y que, por tanto, son preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, deben dar aplicación a la NIIF 4 que integra el anexo técnico normativo de la norma en cita?”

## **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El apéndice A de la NIIF 4 define el contrato de seguro así:

“Un contrato en el que una de las partes (la **aseguradora**) acepta un **riesgo de seguro** significativo de la otra parte (el **tenedor** de la póliza), acordando compensar al tenedor si ocurre un evento futuro incierto (el **evento asegurado**) que afecta de forma adversa al tenedor del seguro.”



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

El apéndice A de la misma norma, define el riesgo de seguro como “*Todo riesgo, distinto del **riesgo financiero**, transferido por el tenedor de un contrato al emisor.*”

Con base en los párrafos transcritos, según las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF el contrato de seguro hace referencia a un evento que pueda afectar de forma adversa al tenedor del contrato, y la incertidumbre que se cubre mediante la transferencia del riesgo de seguro es la esencia de este contrato; en el caso de la consulta, un evento futuro incierto es el momento en que se producirá la enfermedad del beneficiario del contrato, situación por la cual accederá a los servicios de ambulancia prepagada o medicina prepagada según las condiciones acordadas, por ejemplo, una cirugía o la necesidad de trasladarse en ambulancia, caso diferente al servicio de la consulta en el cual se configura simplemente la prestación de un servicio.

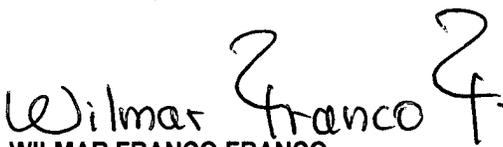
Por otra parte, cabe recordar que la transferencia significativa del riesgo se da cuando existe la probabilidad de que la cuota pagada por el servicio de medicina o ambulancia prepagada sea significativamente inferior a la compensación recibida en caso de utilizar el servicio.

En conclusión, si la entidad ha establecido que el marco técnico normativo que será aplicado es el contenido en el Decreto 2784 de 2012, la entidad deberá aplicar los principios de reconocimiento, medición presentación y revelación contenidos en la NIIF 4. Si es pertinente, también considerará las modificaciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 2267 de 2014, en relación con la aplicación de los requerimientos de la NIIF 4 en los estados financieros individuales y separados.

En relación con las entidades del Grupo 2, si bien es cierto que no existe una norma equivalente en los marcos técnicos que han sido expedidos, una entidad deberá considerar lo establecido en los párrafos 10.4 a 10.6 de la NIIF para Pymes, al establecer la política contable para la contabilización de los contratos de medicina prepagada. Para tal fin, este consejo considera que se debe aplicar por homologación lo establecido en la NIIF 4 Contratos de seguros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP